

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 5349.

ARTICULO DE OFICIO.

Núm. 8719.

CAPITANIA GENERAL DE LAS ISLAS BALEARES.

E. M.—Seccion 2.ª A.

Por Real orden de 10 del actual se remite á esta Capitanía general el anuncio siguiente, inserto en la Gaceta de Madrid de igual fecha.

«Ministerio de la Guerra.—Segun comunicacion del Ministerio de Estado, se halla vacante la plaza de Recaudador de los derechos que percibe el Tesoro español en la Aduana de Rabat (Marruecos) dotada con mil cuatrocientos escudos, que debe ser provista en un gefe ú oficial del ejército que se halle de reemplazo con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de seis del actual. En su consecuencia, los gefes y capitanes que se hallen en aquella situacion y deseen obtenerla, lo solicitarán por el conducto de ordenanza con toda la brevedad posible.—Es copia.—Hay dos rúbricas.—Hay un sello que dice.—Ministerio de la Guerra.»

Lo que de orden de S. E. se inserta en el Boletín oficial de esta provincia para su debida publicidad y efectos que se espresan.

Por indisposicion del coronel gefe de Estado Mayor.—El T. C. 2.º Gefe, Luis Roig de Lluís.

Núm. 8720.

ADMINISTRACION

DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE LAS ISLAS BALEARES.

Esta Administracion ha dispuesto que el agente de la contribucion de subsidio de la provincia, don José de Nava y Sala, pase á girar una visita á los pueblos de esta isla. Al efecto prevengo á los Sres. Alcaldes y secretarios de los Ayuntamientos, que le presten al referido funcionario cuantos auxilios necesite para el buen desempeño de su cometido, así como que le sean facilitadas las copias de las matrículas del corriente año económico, las relaciones de altas y bajas y cualquier otro documento que les reclame al objeto que se deja indicado.

Escuso recomendar á las espresadas autoridades locales la necesidad de su decidida cooperacion en este servicio, pues de otro modo me veria en el sensible caso de exigirles la responsabilidad en que incurran por falta de celo en favor de los intereses del Tesoro. Palma 11 de Febrero de 1867.—P. S.—Francisco P. Varela.—Sres. Alcaldes y Secretarios de los Pueblos de esta Isla.

Núm. 8721.

D. Francisco de Madrid Dávila juez de primera instancia del distrito de la Lonja de esta ciudad.

Por el presente se cita, llama y emplaza de nuevo á todos los que se crean con derecho á los bienes de Francisco Arbós y Mir vecino que fué de la villa

de Esporlas muerto abintestato, para que en el término de veinte dias contados desde la insercion de este edicto en el Boletín oficial de esta Provincia, comparezcan en este Juzgado y por el oficio del infrascrito escribano á deducir el que se crean les asiste apercibidos que en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar; advirtiendo que los que hasta ahora se han presentado lo son María Bordoy viuda del espresado Francisco Arbós, y los hijos de este. Palma nueve de Febrero de mil ochocientos sesenta y siete.—Francisco de Madrid Dávila.—Por su mandado.—Juan Medrano Borrega.

Núm. 8722.

Por el presente se cita, llama y emplaza, á Antonio Massot y Planas natural y vecino que fué de la villa de Calviá y en la actualidad y hace dos años se halla en la armada, para que en el término de treinta dias contados desde la insercion de este edicto en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de esta Provincia se presente en este Juzgado y por el oficio del infrascrito escribano á deducir el derecho de que se crea asistido respecto á una casa con dos pisos, cocina, horno, establo, terrado, pajar y corral todo unido, sita en la espresada villa de Calviá, señalada con el número uno del cuartel segundo, embargada á Sebastian Barceló y Enseñat á instancia de Bartolomé Salvá y Bauzá vecinos de la espresada villa, para pago de la cantidad de seiscientas treinta libras moneda mallorquina que le está adeudando, rematada á favor de Sebastian Barceló y Sans, de igual vecindario por la cantidad de cuatrocientas veinte y una libras de la misma moneda; apercibida que transcurrido dicho término sin

haberse presentado, se le declarará decaído de su derecho, para los efectos que haya lugar. Palma nueve Febrero de mil ochocientos sesenta y siete.—Francisco de Madrid Dávila.—Por su mandado.—Juan Medrano Borrega.

Núm. 8723.

De orden del juzgado se ponen á pública subasta por término de veinte dias una casa algorfa sita en esta ciudad, calle llamada «den Suau», señalada con el número 15 de la manzana 29, que linda por la derecha entrando con calle de «Caldés», por la espalda con casa zaguan de doña Francisca Cabot, por la izquierda con la de don Gerónimo Tomas y por el suelo con casa horno de Miguel Campomar. Y una casa situada en el molinar de levante, zona once, cuartel segundo, número 11, que linda por la derecha entrando con casa de Pedro Juan Ginestra, por la izquierda con la de don Francisco Tomas y con la ribera del mar y por la espalda con casa y tierra de María Fonoy, cuyas fincas las posee doña Francisca Bordoy viuda de don Pedro Tomas, y quedan justspreciadas la primera en mil quinientas libras y la segunda en sesenta y cinco libras, para cuyo remate queda señalado el dia 11 de Marzo próximo á las doce de su mañana en los estrados del Juzgado, y se rematarán bajo las condiciones siguientes: 1.ª Que por no resultar inscrito á favor de dicha Bordoy el dominio de las espresadas fincas, y debiendo verificarse tal inscripcion antes de estipularse la escritura de venta, será de obligacion del rematante cuidar de que se verifique la referida inscripcion en el término suficiente y que señale el Juez, si bien lo

gastos y costas que por esta inscripcion se ocasionen, serán de cargo de la referida Bordoy: 2.º Serán de cargo del rematante todos los gastos y costas que por este remate se ocasionen, incluso los de la escritura de traspaso. Ponga pues postura quien quisiera que se admitirá siendo arreglada á derecho. Palma 13 Febrero de 1867.—Francisco de Madrid Dávila.— Por su mandado y por el escribano Tomas.—Juan Medrano Borrega.

Núm. 8724.

D. Ciriaco Perez de Larriba juez de primera instancia del distrito de la Catedral de Palma de Mallorca.

De orden de este juzgado, se sacan á pública subasta, por término de ocho dias, varias é insignificantes prendas de ropa de vestir, cuyo dueño se ignora, y justipreciadas en treinta reales sesenta y seis céntimos para entregar despues su valor en venta á la Hacienda pública.

Quien quisiere, pues, hacer postura á dichas prendas, acuda á este juzgado y estrados del mismo el dia diez y seis de los corrientes á las doce de su mañana, hora señalada para su remate, que se le admitirá la que hiciere siendo arreglada á derecho; debiendo advertir que los gastos del remate serán de cargo del comprador. Palma seis de febrero de mil ochocientos sesenta y siete.—Ciriaco Perez de Larriba. Por su mandado—Antonio Cañellas.

Núm. 8725.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Manacor.

D. Francisco María Dounet Juez de primera instancia del partido de Manacor.

Hago saber: Que quien quiere hacer postura á una casa propia de D. Miguel Obrador y Roig situada en la villa de Felanitx que linda por el E. con calle Mayor, por el N. con casas de Nicolás Bordoy, por el O. con corral de D.ª Isabel Bordoy y por el S. con casa de herederos de Antonio Obrador; justipreciada en cantidad de veinte y nueve mil ciento veinte y cinco reales vellon setenta céntimos, la que se saca á pública subasta por término de veinte dias para con su producto hacer pago á D. José Forro y Fuster de la cantidad de dos mil francos intereses y costas: acuda en los estrados de este Juzgado el dia cuatro de Marzo próximo venidero á las diez de su mañana señalado para su remate, que se le admitirá la que hiciere siendo arreglada á derecho.

Dado en Manacor á siete de Febrero de mil ochocientos sesenta y siete.—Francisco Dounet.—Andres Cardell.

Núm. 8726.

Comisaría de Guerra de Mahon.

Distrito militar de las Baleares.

Hospital militar de Mahon.

RELACION de las compras verificadas durante todo el mes de la fecha por el oficial administrador que suscribe la cual se forma conforme á lo prevenido por el E. S. Director general de administracion militar en circular de 30 de Agosto de 1864.

Punto donde se hizo la compra.	Nombres de los vendedores.	Articulos.	CANTIDADES.			
			Precios. Escudos.	Kilogramos	Litros.	Número
Mahon	Juana Vanrell	Gallinas.	1 200			2
	SS. Taltavull Tomas y Estela	Tocino.	0 720	10		
	El mismo	Manteca.	0 980	20		
	id. id.	Aceite.	0 575		80	
	id. id.	Arroz.	0 220	20		
	id. id.	Garbanzos.	0 264	30		
	id. id.	Patatas.	0 080	100		
	Juana Vanrell	Huevos.	0 500			72
	Francisca Andreu de Visa	Bizcochos.	1 410	4		
	Sres. Taltavull Tomas y Estela	Vino.	0 200		60	
El mismo	Carbon.	0 044	3000			
Miguel Castañol	Leña.	0 013	1000			
Sres. Taltavull Tomas y Estela	Velas de sebo .	0 704		24		

Isleta del Rey 31 de Enero de 1867.—El administrador, Juan Bó.—V.º B.º—El Comisario de guerra inspector, Ramon Grosseley.

Núm. 8727.

COMISARÍA DE GUERRA

de Palma.

Hospital militar de Palma.

En dicho hospital militar durante el presente mes de Enero se han hecho las compras de 10 gallinas á 0,933 mils. una á varios vendedores; 53,400 kilógrs. de tocino á Juan Carbonell á 0,740 mils. uno; 7,700 kils. de manteca á 0,985 mils. uno al mismo; 3,040 litros de aceite para comida á 0,585 mils. uno y 99,480 lits. de él de lámparas á 0,560 mils. uno á Miguel Forteza; 83,100 kils. de arroz á Cayetano Forteza á 0,220 mils. uno; 87,500 kils. de garbanzos á Mateo Moner á 0,250 mils. uno; 216,600 kils. de patatas á Luisa Ripoll á 0,055 mils. uno; una docena huevos á 0,400 mils. una; 1,500 kils. de azúcar á 0,500 mils. uno; 4,500 kils. de chocolate á 1,150 escs. uno á Tomas Ripoll; 10,120 lits. leche á varios vendedores á 0,200 mils. uno; 298 litros de vino á Mateo Moner á 0,171 mils. uno; 814 kilógrs. de carbon á Miguel Palou á 0,046 mils. uno y 8 kils. velas de sebo á Catalina Friso á 0,656 mils. uno. Palma 31 de Enero de 1867.—El Administrador, Juan Alomar.—V.º B.º.—El Comisario Inspector, Gabucio.

Núm. 8728.

JUZGADO MILITAR DE MARINA

de la provincia de Mallorca.

Por el presente edicto se llama á los parientes del finado Pedro Martinez La Huerta para que se presenten ante este

Juzgado á fin de ofrecerles la causa que sobre la muerte casual del difunto Martinez se sigue en el Juzgado militar de marina de Valencia. Palma once de Febrero de mil ochocientos sesenta y siete.—Antonio Villalonga.—Francisco Pou.—Joaquin Pujol y Muntaner.

Núm. 8729.

BAILIA GENERAL.

del Real Patrimonio balear.

Condiciones particulares bajo las cuales se procede á la redencion de los censos que se prestan al Real Patrimonio en las islas Baleares, acordadas por la comision formada para la ejecucion de la ley de 12 de mayo de 1865.

- 1.ª Los censos cuyo cánon anual no llegue á veinte reales se redimirán capitalizándoles al ocho por ciento.
- 2.ª Los demás á razon de seis por ciento.
- 3.ª Toda redencion cuyo importe no llegue á doscientos reales se pagará al contado.
- 4.ª En los demás casos, se hará el pago en cuatro plazos y tres años.
- 5.ª A los que anticipen el pago de uno ó demás plazos, se les hará una rebaja de 6 por ciento anual.
- 6.ª Se perdonarán los réditos y los laudemios correspondientes á los censos desconocidos ó abandonados por la Administracion patrimonial, á los que se confiesen deudores del censo ó lo rediman. Se entenderán por censos desconocidos ó abandonados, aquellos cuyos réditos laudemios y demás derechos no hayan sido realizados ni reclamados por la Administracion patrimonial en los últimos treinta años.
- 7.ª Con el pago del capital se entienden

satisfechos todos los demás derechos de dominio directo.

8.ª Para la redencion de venta de los demás censos que se pagan en frutos se señalará el precio segun el que haya habido en el año comun del último quinquenio.

9.ª Los censos en que no se deba rédito anual se redimirán á razon de dos y medio laudemio, ó sea un cinco por ciento del valor de la finca, que se fijará por el último laudemio satisfecho en el último decenio, y en su defecto, por certificado del amillaramiento.

10. Se procederá á vender en pública subasta los censos no redimidos en el plazo de cuatro meses.

11. El plazo para solicitar la redencion dará principio el 15 de febrero y concluirá el 15 de junio del corriente año.

Palma 13 de febrero de 1867.—Bernardo M.ª Iglesia.

Núm. 8730.

AVISO Á LOS NAVEGANTES.

Nº 5.

DIRECCION DE HIDROGRAFIA.

OCEANO ATLÁNTICO SEPTENTRIONAL.

COSTA OCCIDENTAL DE ÁFRICA.

ISLAS CANARIAS.

Faro de punta Cumplida,

isla de La Palma.

Segun noticias comunicadas por la Direccion de Obras públicas, el aparato del mencionado faro que debia quedar listo para encenderse á últimos de Noviembre próximo pasado, segun se anunciaba en el Aviso á los Navegantes, núm. 76, publicado por esta Direccion en 20 del espresado mes de Noviembre, no lo estará hasta el 1.º de Abril del corriente año, en que se encenderá.

MAR DE LAS ANTILLAS.

ISLA DE CUBA.

Boya del puerto de Sagua la Grande.

Las dos boyas colocadas en la cabeza de Marillanes y en la barra de la entrada del mismo nombre en este puerto, desaparecieron por efecto de un fuerte temporal; lo que se anuncia para conocimiento de los navegantes.

Madrid 19 de Enero de 1867.—Salvador Moreno.

SUPREMO tribunal de justicia.

En la villa y corte de Madrid, á 25 de Enero de 1867, en el pleito pendiente ante Nos por recurso de casacion, seguido en el Juzgado de primera instancia de Inca y en la Sala segunda de la Real Audiencia de Mallorca por Juan Villalonga y Florit como cesionario de Pedro Vicente, Bartolomé, Juan, Lorenzo y Miguel Villalonga y Coll, con Jaime y Francisca Coll, Miguel Pons, marido de Catalina Pons, Antonio Real y Bartolomé Martorell, sobre reivindicacion de varias fincas:

Resultando que Pedro Vicente Villalonga y Munár hizo donacion por escritura de 7 de Setiembre de 1777 á su hijo Pedro Vicente Villalonga y Martorell con motivo del matrimonio que tenia concertado con Antonia Frontera de todos sus bienes y de los de su mujer, para despues del fallecimiento de ámbos, reservándose 100 libras y añadiendo lo siguiente: «Mas me reservo que en caso de que el hijo varon del dicho mi hijo y donatario de su primer matrimonio muera sin hijos, quiero vayan los bienes á él expectantes ó legados por el dicho su padre, al hijo varon del segundo matrimonio que sea elegido por el padre. Mas me reservo que en caso de morir Pedro Villalonga, mi nieto, sin hijos varones; sea la mia íntrega herencia de los varones que acaso tenga dicho mi hijo del segundo matrimonio.»

Resultando que Pedro Vicente Villalonga y Martorell otorgó testamento en 21 de Noviembre de 1790 nombrando herederos universales á sus hijos Pedro Vicente Villalonga y Real del primer matrimonio, y Juan Villalonga y Frontera del segundo, á este de bienes determinados y á aquel de los demas bienes suyos:

Resultando que Juan Villalonga y Frontera vendió en los años de 1800, 1808, 1809 y 1826 á Juan Martorell y Bartolomé Marqués, Ramon Salvador Real y Antonio Pons las fincas heredadas de sus padres; y que por escritura de 19 de Junio de 1860. Pedro Vicente Villalonga y Coll y sus hermanos, hijos de Pedro Vicente Villalonga y Real, renunciaron á favor de Juan Villalonga y Florit, nieto de Juan Villalonga y Frontera, todos los bienes y derechos que les correspondian sobre la herencia que habia sido de Pedro Vicente Villalonga y Martorell, su abuelo; y de su bisabuelo Pedro Vicente

Villalonga y Munár, en virtud de la escritura de donacion que este habia otorgado en 7 de Setiembre de 1777.

Resultando que en 8 de Julio de 1863 entabló demanda Juan Villalonga y Florit esponiendo, que en la citada donacion existia una simple sustitucion fideicomisaria á favor del nieto del donante y despues de sus biznietos, por lo cual despues de su muerte habian debido pasar sus bienes, previas las correspondientes detracciones, primero al donatario Pedro Vicente Villalonga y Martorell, despues por fallecimiento de este á su hijo Pedro Vicente Villalonga y Real, y últimamente por su muerte acaecida en 1854 á sus hijos puesto que la referida sustitucion contenia la doble condicion; que el donatario no habia podido disponer de la manera que lo habia hecho de los bienes que le habia donado su padre, ni podia dejar á su hijo del segundo matrimonio mas que los libres y no los sujetos á la mencionada sustitucion que correspondian por tanto á su hijo de primer matrimonio, y despues á los hijos de este, pudiendo por tanto como cesionario de ellos reclamar el demandante dichos bienes que detentaban respectivamente Miguel Pons, Bartolomé Martorell, Jaime y Francisca Coll y Antonio Real, suplicó se les condenase á entregarlos con los frutos producidos desde 30 de Enero de 1854 en que habia fallecido Pedro Vicente Villalonga y Real, previas las correspondientes liquidaciones y las detracciones que fueran procedentes con las costas:

Resultando que los demandados á excepcion de Francisca Coll, que no compareció impugnaron la demanda sosteniendo que en la donacion referida no existia una simple sustitucion fideicomisaria á favor de Pedro Vicente Villalonga y Real, sino que habia un gravámen de los bienes que le habia dejado su padre, quedando por lo mismo obligado á sustituirlos al hijo del segundo matrimonio ó sus hijos varones en caso de morir aquel sin hijos ó de cumplirse la condicion impuesta: que por el contrario la institucion á favor del segundo habia sido del todo libre: que el donatario habia tenido igual libertad de bienes y habia estado por tanto en su derecho al no instituir á su hijo del primer matrimonio el mayor importe que el de la legitima que le correspondia, y así habia debido pasar sin detraccion alguna la universidad de bienes del donante al donatario y por fallecimiento de este á sus hijos conforme á su testamento, sin que valiera hacer mérito de la donacion de núm. 6, para el caso, que no habia llegado aun, ó bajo la condicion que el mismo demandante justificaba; que no se habia cumplido puesto que habiendo dejado aquel hijos sobrevivientes, que eran los cedentes del actor, constituian un muro inexpugnable para la pretendida sustitucion; y que por último, siendo los demandados verdaderos dueños de las respectivas fincas que habian obtenido sus causantes por haberlas adquirido con justo título y poseído con buena fe, cabia de lleno la prescripcion de 30 años y aun la ordinaria que establecian las leyes de Partida:

Resultando que desestimada con las costas la demanda por sentencia confirmatoria que en 26 de Marzo de 1866 dictó la Sala segunda de la Real Audiencia de Mallorca, interpuso el demandante recurso de casacion, citado al interponerle y despues en tiempo oportuno en este Supremo Tribunal como infringidas:

1.º. La donacion de 1777, ley de la materia:

2.º. La 5.ª, tít. 33, Partida 7.ª, por que entendidos los términos de aquella como suenan, precisa y necesariamente debian considerarse llamados Pedro Vicente Villalonga y Real y sus hijos:

Y 3.º. La ley 63 de Toro, que ordena se prescriban las acciones reales á los 30 años; y la jurisprudencia consignada por este Supremo Tribunal en sentencia de 13 de Junio de 1863, en que se resuelve que para que pueda tener lugar la excepcion de prescripcion es necesario, además de otros requisitos, que haya trascurrido el tiempo señalado por la ley desde que el demandante tuvo espedito su derecho para hacer uso de la accion que le correspondiera; y como la deducida en este juicio no habia nacido hasta la muerte de Pedro Vicente Villalonga y Real, acaecida en 1854, era evidente que solo habian trascurrido nueve años hasta la incoacion de la demanda.

Visto, siendo Ponente el Ministro don Eusebio Morales Paideban:

Considerando que uno de los medios de adquirir el dominio de las cosas, ya sean muebles ya inmuebles, es la prescripcion, segun las leyes 9.ª y 18, tít. 29, Partida 3.ª:

Considerando que para que esta tenga lugar respecto á las cosas inmuebles es indispensable que se hayan poseido por término de 10 ó 20 años, segun sea entre presentes ó entre ausentes, con justo título y buena fe, en conformidad á la segunda de las leyes ántes citadas:

Considerando, en el caso de estos autos, que habiendo adquirido los demandados los bienes, objeto del litigio, por título de compra, y estando en su quietud y pacífica posesion por más de 30 años, á ciencia y paciencia de los causantes del que hoy los demanda, ni aun necesidad tenian de acreditar el título y buena fe para hacerlos suyos, con arreglo á ley 21 del mismo título y Partida:

Y considerando que no habiendo sido objeto del debate la prescripcion de la accion que pudiera asistir al demandante ni tampoco de la sentencia de la Sala, es impropcedente la cita de la ley 63 de Toro;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por Juan Villalonga y Florit, á quien condenamos á la pérdida de la cantidad por que prestó caucion, que pagará si viniese á mejor fortuna, y en las costas, devolviéndose los autos á la Real Audiencia de Mallorca con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta y se insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, man-

damos y firmamos.—Juan Martin Carramolino.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Tomas Huet.—Eusebio Morales Paideban.—José María Herreros de Tejada.—El Conde de Valdeprados.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Esmo. Ilmo. Sr. don Eusebio Morales Paideban, ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando Audiencia pública en su Sala primera, seccion segunda, el dia de hoy, de que certifico como escribano de Cámara.

Madrid 25 de Enero de 1867.—Gregorio Camilo García.

(Gaceta del 28 de Enero.)

En la villa y corte de Madrid, á 4.º de Febrero de 1867 en los autos que en el Juzgado de primera instancia de Aracena y en la Sala tercera de la Real Audiencia de Sevilla ha seguido Doña Juliana Faustina Sanchez, primeramente con D. Francisco Sanchez Cid, y despues con D. Manuel y D. Sinforiano Sanchez, sobre pago de maravedis; los cuales penden ante Nos en virtud del recurso de casacion interpuesto por la demandante contra la sentencia que en 28 de Abril de 1866 dictó la referida Sala:

Resultando que en 28 de Marzo de 1803 contrajo matrimonio D. Antonio Sanchez Romero, con Micaela Romero, y de él tuvieron dos hijas llamadas Doña María y Doña Juliana Faustina Sanchez:

Resultando que fallecida la Doña Micaela Romero, y sin que se hubiera hecho particion de bienes entre el viudo don Antonio y sus hijos, pasó aquel á segundas nupcias con María Sanchez, de la cual declaró en su testamento que tuvo seis hijos, entre ellos D. Manuel y D. Sinforiano Sanchez y Sanchez:

Resultando que en el mismo testamento manifestó tambien el D. Antonio que cuando se casó con su primera mujer Doña Micaela Romero no aportó esta bienes algunos; pero que despues de la muerte de la misma los heredaron de sus abuelos sus dos hijas, que los habian estado poseyendo y disfrutando sus productos, y que al contraer él segundas nupcias llevó la cantidad de 27.000 rs. en el valor de una casa y deuda que le debian su suegro Manuel Romero y su cuñado Vicente Fructuoso Romero, y 4.000 rs. mas; correspondiendo la mitad de estas sumas á las dos hijas de su primer matrimonio y la otra mitad á estas y á los seis hijos del segundo consorcio, lo que declaraba para que constase, é instituyó por herederos á sus ocho referidos hijos:

Resultando que Doña María Sanchez Romero entabló demanda ordinaria contra su padre D. Antonio reclamándole los 7.750 rs., cuarta parte de los expresados 31.000 que confesaba el mismo en su testamento haber aportado á su segundo matrimonio, y pertenecer la mitad de ellos á sus dos hijas del primer consorcio, con los intereses de dicha suma; habiendo sido condenado al pago de los 7.750 rs. por sentencia ejecutoria:

Resultando que en otro juicio de me-

nor cuantía la misma Doña María demandó á su padre D. Antonio 2.783 rs. y 47 mrs., importe de la mitad de las ropas y muebles que aportó su madre al matrimonio, y de un cercado que heredó despues; y tambien fué condenado el D. Antonio al pago: que ejecutoria da la sentencia, se embargaron y pregonaron bienes del mismo; y que no habiéndose presentado postor, se adjudicaron á la Doña María un huerto en el sitio del Tostero y un cercado de castañar en el camino de las Chinas, término de Fabugo, de que se la otorgó venta judicial en 29 de Mayo de 1862, quedándosele todavia á deber parte de su crédito:

Resultando que Doña Juliana Faustina, hermana de la Doña María, en 31 de Diciembre de 1860 reclamó tambien á su padre el pago de los 7.750 rs., en cuyo pleito dijo el D. Antonio que tenia bienes más que suficientes para responder de esta suma; y como la Doña Juliana era soltera y sujeta á la patria potestad, en la sentencia que recayó se absolvió al D. Antonio por carecer su hija de personalidad para demandarle el peculio adventicio:

Resultando que en 5 de setiembre de 1862 falleció dicho D. Antonio Sanchez Romero; que la Doña Juliana Faustina puso pleito á los herederos del mismo para que la entregasen 40.533 rs., importe de su legitima materna, y que por sentencia de 24 de Mayo de 1864 fueron absueltos en atencion á que aquel no habia dejado bienes:

Resultando que segun documento privado, firmado por D. Marcelino Martin de Silva, este debia á su hijo político D. Antonio Sanchez Romero por cuentas ajustadas en 24 de Abril de 1830 la cantidad de 23.354 rs.: y para pago de esta suma y de lo que correspondia al D. Antonio, como heredero de su madre, se le adjudicó en la particion de bienes del D. Marcelino, entre otras cosas, una casa en la calle de Galarosa de la villa de Fabugo, la cual vendió por escritura de 7 de Marzo de 1858 á don Francisco Sanchez Cid en precio de 21 000 rs., obligándose á la eviccion y saneamiento con todos sus bienes en general, y especialmente con una suerte de castaños en la parada del Gallego, y con su cercado de olivos en la Era alta, habiendo tambien afianzado la seguridad de esta venta D. Manuel y D. Sinfiriano Sanchez, hijos del D. Antonio, con otros bienes:

Resultando que el mismo D. Antonio habia ejecutado ántes otras ventas, ó sea en 30 de Junio de 1854, la de una casa en la calle de Cantarranas á favor de Manuel Sanchez en precio de 2.000 rs. en 26 de Junio de 1856; la de un castañar al sitio del Tostero á Isabel Sanchez por 1.900 rs., y en igual dia la de un olivar á la parada del Gallego en 1.200:

Resultando que en 25 de Agosto de 1864 Doña Juliana Faustina Sanchez entabló la demanda actual contra D. Francisco Sanchez Cid pidiendo que se condenara á este al pago de 40.533 rs., ó en otro caso á entregarla la parte de la referida casa de la calle de Galarosa que eligiese, y en las costas y daños que

causara con su oposicion, fundándose en que su padre la debia dicha suma por importe de su legitima materna, y no habia podido cobrarla del mismo ni de sus herederos por insolvencia de aquel; en que dicho su padre entregó los expresados 40.533 rs., con otra mayor suma en préstamo á D. Marcelino Martin de Silva, habiéndosele adjudicado en pago la citada casa que luego vendió á Sanchez Cid; y en que esta circunstancia hacia que este, como poseedor de la finca, estuviera obligado al pago de los 40.533 rs., bien se atendiera á que desde que su padre adquirió la casa tenia ella en la misma, segun la ley 24, tit. 13, Partida 5.^a, hipoteca tácita legal por su peculio adventicio que aquel usufructuaba, y á que dicha casa habia sido la última finca vendida por su padre, bien se considerase que adquirida en parte con dinero suyo la correspondia tambien hipoteca legal con arreglo á la ley 30 tit. 13, Partida 3.^a

Resultando que D. Francisco Sanchez Cid pidió que se le absolviere de la demanda, imponiendo á la actora perpétuo silencio y las costas; y alegó que habia comprado la casa libre de todo gravámen; que la doña Juliana no era en todo caso mas que una acreedora de su padre, y este tenia al verder la citada casa bienes suficientes para poder pagar á su hija, y que las leyes citadas por esta no son aplicables al caso presente, porque la casa que adquirió el don Antonio no fué comprada con dinero de su hija ni para ella, y la hipoteca que la ley concede en favor de los hijos sobre los bienes del padre para cobrar lo que á ellos corresponda por razon de peculio adventicio no se entiende en perjuicio de un tercer poseedor que haya adquirido legitimamente los bienes del padre, sino que se limita á los que este conserva cuando llega el caso de poder los hijos hacer su reclamacion, y que si el peculio adventicio de los hijos consiste en bienes determinados y los ha vendido el padre, pueden reclamarlos de quien los tenga despues de hecha excecucion en los de su padre:

Resultando que por un otrosí solicitó don Francisco Sanchez Cid que se citara de eviccion á Doña María, D. Manuel y don Sinfiriano Sanchez, que poseian los bienes hipotecados especialmente en la escritura de venta de la casa para asegurar sus resultados; y que hecha la citacion, comparecieron D. Manuel y D. Sinfiriano, con los cuales se siguió el pleito por sus trámites, incluso el de prueba:

Resultando que en 25 de Julio de 1865 el Juez de primera instancia dictó sentencia, que confirmó con costas la Sala tercera de la Real Audiencia de Sevilla por la suya de 28 de Abril de 1866, absolviendo á D. Francisco Sanchez Cid, y en representacion del mismo á D. Manuel y don Sinfiriano Sanchez y Sanchez venidos al pleito en virtud de situacion de eviccion de la demanda entablada contra el mismo por doña Juliana Faustina Sanchez Romero:

Resultando que contra este fallo interpuso la doña Juliana recurso de casacion citando como infringidas la ley 24, tit. 13, Partida 5.^a, y la doctrina de derecho admitida por la jurisprudencia de los Tribunales de que «el hijo tiene á su favor hipoteca legal sobre los bienes de su padre para responderle del importe de su legiti-

ma materna como bienes adventicios:»

Y resultando que en este Supremo Tribunal ha espuesto la recurrente que tambien se han infringido:

1.º La ley 114 tit. 18, Partida 3.^a, y la doctrina que de ella emana de que «el testamento, como instrumento público otorgado en debida forma y con todos los requisitos legales, prueba y hace plena fé respecto del reconocimienio de una deuda y demás declaraciones que contiene mientras no se pruebe lo contrario:»

2.º La doctrina legal consignada en varias sentencias de este Supremo Tribunal de que «los hechos no negados y conocidos en Juicio se tienen por probados, estando el demandante exento de la necesidad de probarlos:» pues que no habiéndose negado en los escritos de contestacion y duplica que fuese cierta la deuda confesada por D. Antonio Sanchez en su testamento, no habia podido ponerse en duda en la ejecutoria:

3.º Las leyes 14, tit. 13, Partida 5.^a y 17, tit. 11 Partida 4.^a, que declaran que el efecto de la hipoteca tácita legal es obligar al pago de toda la deuda todos los bienes generalmente hipotecados, aunque se hallen en poder de terceros poseedores; y la sentencia de este Tribunal Supremo de 17 de Setiembre de 1860, que en su penultimo considerando reconoce y declara que la hipoteca legal pesa siempre sobre los bienes afectos á ella, cualquiera que sea el poseedor:

4.º La doctrina legal y regla de interpretacion de *inclusio unius alterius est exclusio*, por haberse hecho virtualmente aplicacion de la regla 3.^a, tit. 16, libro 10 de Novisima Recopilacion, que tan solo se refiere á las hipotecas convencionales, dejando subsistentes y en toda su fuerza las legales;

Y 5.º Al declararse en la sentencia que por la ley 24, tit. 13, Partida 5.^a no quedan obligados é hipotecados al pago de los bienes adventicios de los hijos los bienes del padre que este hubiese enagenado y se encuentren en terceros poseedores, la doctrina legal y reglas de interpretacion de que cuando consta la mente ó voluntad del legislador, como consta ciertamente por la ley 17, tit. 11, Partida 4.^a, debe interpretarse segun ella la ley que por sus palabras ofrezca alguna duda, y la de que «cuando concurre la misma razon para juzgar, debe concurrir tambien la misma disposicion de derecho:»

Visto, siendo Ponente el Ministro don Ventura de Colsa y Pando:

Considerando que, segun lo dispuesto en la ley 24, tit. 13 de la Partida 5.^a los hijos, en el caso de que sus padres hayan enajenado ó *malmetido* el peculio adventicio sin dejar á su fallecimiento bienes suficientes para indemnizarse del perjuicio sufrido, pueden demandar los suyos propios á cualquiera que los posea, siempre que no fuesen herederos de su padre:

Considerando que aun siendo un hecho reconocido en estos autos que la recurrente tuviera en poder de su padre D. Antonio Sanchez Romero la cantidad de 40.533 reales que la corespondian por razon de su peculio adventicio, dicha cantidad no estaba representada por bienes determinados:

Considerando que la casa que es objeto de este pleito no aparece que la adquiriese dicho D. Antonio Sanchez con dinero de la

recurrente, ni que fuese para ella, segun lo apreciado por la Sala sentenciadora en vista de la prueba de testigos y demás datos del proceso, sin que contra esta apreciacion se haya citado ley ni doctrina admitida por la jurisprudencia de los Tribunales:

Y considerando, por lo tanto, que no han sido infringidas las leyes y doctrinas citadas en el recurso;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por doña Juliana Faustina Sanchez, á quien condenamos en las costas y á la pérdida de la cantidad porqué prestó caucion, que pagará cuando mejore de fortuna, distribuyéndose entónces en la forma prevenida por la ley; y devuélvase los autos á la Real Audiencia de Sevilla con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta de Madrid é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José Portilla.—Ventura de Colsa y Pando.—José M. Cáceres.—Laureano de Arrieta.—Valentin Garralda.—Hilario de Igón.—José María Haro.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilmo. Sr. D. Ventura de Colsa y Pando, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrando Audiencia pública la Seccion primera de la Sala primera del mismo el dia de hoy, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 4.º de Febrero de 1867.—Dionisio Antonio de Puga.

(Gaceta del 6 de Febrero.)

EL CONSULTOR

DE

AYUNTAMIENTOS.

PERIÓDICO DE ADMINISTRACION MUNICIPAL Y DE INTERESES LOCALES.

Huistra á los municipios.—Facilita el despacho de los negocios.—Recomienda las buenas prácticas.—Corrije abusos y rutinas.

—Evita multas y responsabilidades.

Precio: 42 rs. al año, pagados por medio de libranzas ó sellos de franqueo de cuatro cuartos, á razon de nueve por cada 4 rs., ó bien en la administracion del periódico.

Por corresponsal, cuesta 46 rs.

La Redaccion contesta gratis todas las consultas que se le dirijan, siempre que se le envien duplicadas y un sello de franqueo.

Las suscripciones, pedidos de obras, remision de libranzas ó sellos, consultas y reclamaciones, etc. deberán dirigirse á don Eusebio Freixa, secretario-administrador y editor responsable de *El Consultor*, calle del Barquillo, número 15, bajo: Madrid.

Suscribese en la librería de Guasp, calle de Morey núm. 6, en Palma.

PALMA.—Imprenta de Guasp.